

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/266/2022

SUJETO OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de julio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/266/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora persona recurrente, en fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **02275652200004**, otorgando contestación el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, presentó recurso de revisión relativo a la **declaración de inexistencia de información y la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día cinco de abril de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/266/2022**; y se requirió al sujeto obligado, **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha seis de abril de dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, mediante escrito presentado en veintidós de abril de dos mil veintidós, se le tuvo cumpliendo en tiempo y forma la contestación requerida.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se solicitó un informe de autoridad a cargo de la Secretaría de Honestidad y la Función Pública, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II y III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Consejería Jurídica del Estado, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado competente otorgó lo siguiente en su contestación al medio de impugnación.

"[...]"

La suscrita LICENCIADA DENISSE LÓPEZ ZEPEDA, Directora de Transparencia y Acceso a la Información para un Gobierno Abierto, en ejercicio de las atribuciones de los artículos 14 fracciones I y XIX, 42 fracciones I, VI, VII y XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en correlación con el 16 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y por instrucciones de la Licenciada Rosina del Villar Casas; Secretaria de la Honestidad y la Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California, me permito manifestar lo siguiente:

En relación al informe de autoridad requerido mediante oficio número ITAIPBC/C2/342/2023 recibido en fecha dos de marzo del año en curso, vía correo electrónico, relacionado al recurso de revisión RR/266/2022 interpuesto en contra de la solicitud de información de folio 022756522000004 dirigida a la Consejería Jurídica; habiendo dado lectura a la información remitida, es de realizar la precisión que este sujeto obligado es **parcialmente competente**.

Derivado de lo anterior y de acuerdo a la **pregunta 1 de la solicitud de acceso a la información**, es de señalar, que, de conformidad con las atribuciones y facultades de la persona titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, cuenta en su haber con la relativa a designar y remover a los titulares de los órganos internos de control y de su personal adscrito, en apego al artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California que cita:

"ARTÍCULO 48. La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

Fracción X. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control y de su personal adscrito, y de los comisarios públicos o su equivalente de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, además de normar y controlar su desempeño;

[...]" (sic)

Así mismo, dicha atribución es reiterada en el artículo 8 fracción XLI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

Consecuentemente; una vez expuesta la información proporcionada por este Sujeto Obligado, queda otorgada la respuesta de la solicitud de información anteriormente citada, satisfaciendo el derecho de

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"[...]"

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"En la mañana del día 09 de marzo de 2022 realizada por la Gobernadora, la Secretaria de la Honestidad y la Funcion Publica manifesto que derivado de una denuncia anonima se inicio una investigacion en noviembre relacionado a la fotovoltaica, y tambien comento que no les dejaron los expedientes relacionados con el. A sabiendas de que hubo un mal actuar de los servidores publicos de la administracion pasada y no se vigilo de manera correcta la suscripcion de el contrato de la fotovoltaica y aun a pesar de que se escondieron expedientes segun el dicho de la Secretria de la Honestidad, se pregunta:

1 ¿en base a que atribucion la secretaria de la honestidad esta autorizada para nombrar unilateralmente al anterior subsecretario de la honestidad (y director de auditoria) Mario Alzate Cruz durante el

gobierno de Bonilla y designarlo como Contralor Interno dentro de su secretaria?

2 ¿puede la Gobernadora del estado vetar la designacion del anterior subsecretario de la Honestidad Mario Alzate Cruz realizada por la actual secretria de la honestidad, para evitar la filtracion y sabotaje en su gobierno?

*3 si si tiene esa facultad, ¿porque no se ejercio?
gracias.”(sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

“[...]

En atención a su solicitud, le comento que de acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Consejería Jurídica del Estado **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información.

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública para que tengan a bien dar respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

[...]”

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

“El sujeto obligado alega una “notoria incompetencia” cuando de la lectura de la solicitud de información se puede desprender que por lo menos una de las cuestiones representaba una cuestión jurídica, lo que según los artículos 3 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, sería competencia de dicho Sujeto Obligado; es decir, debió minimamente establecer la inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia” (sic)

El sujeto obligado medularmente emitió su **contestación** al recurso de revisión.

“[...]

En consecuencia, éste sujeto obligado ratifica su respuesta de incompetencia, ya que atendiendo a las atribuciones otorgadas por el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los artículos 7 y 8 del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica, no se cuenta con las atribuciones para dar respuesta la solicitud del recurrente.

De igual modo, se manifiesta que de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que de acuerdo con la fracción XXIV le corresponde conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las o los servidores públicos que puedan

constituir responsabilidades administrativas, substanciar los procedimientos correspondientes, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública; así como coordinarse con la Consejería Jurídica para un eficaz seguimiento a las quejas o denuncias por actos de corrupción que involucren a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública o a las o los servidores públicos que las integren.

También se desprende de la fracción XXIX del mismo artículo, le corresponde a la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública vigilar el cumplimiento de las normas internas por parte de sus servidores públicos e investigar las que pudieran constituir las responsabilidades administrativas, aplicándoles las correcciones que correspondan y, en su caso, formular y presentar las denuncias, querrelas, acusaciones o quejas de naturaleza administrativa o penal ante las autoridades competentes.

Motivo por el cual, se ofrece como medio de prueba el **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, para efecto de que informe si de acuerdo con sus atribuciones es competente de atender la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado me permito solicitar a Usted, lo siguiente:

PRIMERO.- Se tenga a la Consejería Jurídica dando contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión RR/266/2021 derivado de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 022756522000004.

SEGUNDO.- Se admita como medio de prueba el Informe de Autoridad a cargo de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación en mérito de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ahora, por cuanto hace a los cuestionamientos dos y tres se observó que corresponden a una consulta de información, en la que de conformidad con el artículo 148 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, El recurso será desechado por improcedente cuando se trate de una consulta, así bien, los mismos no serán tomados en cuenta para resolver el presente recurso.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI.- Se trate de una consulta

Analizadas las constancias que obran en el presente recurso de revisión es que el sujeto obligado en respuesta primigenia como en la contestación al recurso, aludió a una

incompetencia, refiriendo no ser el sujeto obligado idóneo para conocer y atender, ya que son atribuciones conferidas al sujeto obligado Secretaría de Honestidad y la Función Pública, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, puesto que le corresponde investigar los actos, omisiones o conductas de las o los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, en fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó solicitar un informe de autoridad a cargo del sujeto obligado Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión, a lo que manifestó que de conformidad con las atribuciones cuenta con la relativa a designar y remover a los titulares de los Órgano Internos de Control y de su personal adscrito, en apego al artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

“[...]

La suscrita **LICENCIADA DENISSE LÓPEZ ZEPEDA**, Directora de Transparencia y Acceso a la Información para un Gobierno Abierto, en ejercicio de las atribuciones de los artículos 14 fracciones I y XIX, 42 fracciones I, VI, VII y XXIX del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, en correlación con el 16 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y por instrucciones de la Licenciada Rosina del Villar Casas; Secretaria de la Honestidad y la Función Pública del Gobierno del Estado de Baja California, me permito manifestar lo siguiente:

En relación al informe de autoridad requerido mediante oficio número **ITAIPBC/C2/342/2023** recibido en fecha dos de marzo del año en curso, vía correo electrónico, relacionado al recurso de revisión **RR/266/2022** interpuesto en contra de la solicitud de información de folio **022756522000004** dirigida a la Consejería Jurídica; habiendo dado lectura a la información remitida, es de realizar la precisión que este sujeto obligado es **parcialmente competente**.

Derivado de lo anterior y de acuerdo a la **pregunta 1 de la solicitud de acceso a la información**, es de señalar, que, de conformidad con las atribuciones y facultades de la persona titular de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, cuenta en su haber con la relativa a designar y remover a los titulares de los órganos internos de control y de su personal adscrito, en apego al artículo 48 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California que cita:

“ARTÍCULO 48. La Secretaría de la Honestidad y la Función Pública tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

[...]

Fracción X. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control y de su personal adscrito, y de los comisarios públicos o su equivalente de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, además de normar y controlar su desempeño;

[...]” (sic)

Así mismo, dicha atribución es reiterada en el artículo 8 fracción XLI del Reglamento Interno de la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública.

Consecuentemente; una vez expuesta la información proporcionada por este Sujeto Obligado, queda otorgada la respuesta de la solicitud de información anteriormente citada, satisfaciendo el derecho de

[...]”

Ahora bien, de las constancias se observó que el sujeto obligado manifestó una incompetencia para atender la solicitud de acceso, tanto en repuesta a la solicitud como en la contestación al recurso, en comentario, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, por lo que le resulta aplicable el criterio de interpretación

SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Finalmente, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 2.- El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Bajo el mismo orden, a través del informe de autoridad el sujeto obligado Secretaría de la Honestidad y de la Función Pública, se advierte que es competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia, por lo que, la respuesta otorgada por tal sujeto no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable, de tal manera que se dejan salvos los derechos de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de acceso a la información al sujeto obligado mencionado.

Por lo anterior, ante el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEER**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/266/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

